REF: Expediente 27/2013 , (inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y la Confección).
FECHA: 18 de diciembre de 2013
ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN EL SENO DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 27/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y LA CONFECCIÓN, INCOADO POR LA EMPRESA COMO CONSECUENCIA DE SU SOLICITUD FORMULADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16)

Con fecha **4 de diciembre de 2013** tuvo entrada en la **Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos** escrito de , en nombre y representación de para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y la Confección,** en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas, organizativas y de producción.

En función de lo expuesto y, conforme a lo establecido en los artículos 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha 4 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa para que se autorizase la inaplicación de las condiciones

salariales previstas en el convenio colectivo de referencia. Concretamente se propone:

a) La inaplicación a la totalidad de la plantilla (96 trabajadores) del centro de trabajo de Pina de Ebro (Aragón) de los incrementos salariales del 0,80%, del 0,69% y del 0,60% previstos en el convenio colectivo para los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

b) El período de inaplicación de la medida se prolongará hasta el 31 de diciembre de 2013.

c) A partir del 1 de enero de 2014 se actualizarán las tablas salariales con los incrementos previstos en el convenio colectivo sin el abono de los atrasos correspondientes al año 2012 y 2013.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjunta la siguiente documentación:

- Poder de representación y escritura de constitución de la Sociedad.
- Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
- Acta de mediación ante el SAMA de fecha 23 de septiembre SIN ACUERDO, en el que las partes en conflicto dan por cumplido el trámite ante la Comisión Paritaria del Convenio y sustanciado el período de consultas sin acuerdo.
- Documentación acreditativa de la causa alegada.
- Listado de trabajadores afectados, categoría profesional y desglose por centros de trabajo.
- Identificación del Convenio Colectivo que se pretende inaplicar, señalándose que el mismo se firmó en Madrid el 5 de junio de 2013 y se encuentra pendiente de publicación en el B.O.E

TERCERO: Con fecha 11 de diciembre de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió a la representación legal de los trabajadores de la comunicación de inicio del procedimiento relativo al expediente 27/2013 para que se efectuaran las alegaciones que considerase oportunas.

CUARTO: Con fecha 11 de diciembre de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de la empresa de referencia. En la misma fecha se envió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronunciara sobre aquél, o bien se procediera a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC, sin que se hubiese obtenido mayoría absoluta de respuestas en orden a la actuación procedimental que se ha de seguir (UGT y CC.OO proponen la actuación del Pleno; CEOE y CEPYME, la designación de un árbitro; y la Administración, la actuación de la Comisión Permanente). Por la razón expuesta y de acuerdo con lo previsto en el citado art 19.4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se entiende que la discrepancia habrá de resolverse en el seno de la Comisión Permanente.

QUINTO: Con fecha 12 de diciembre de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el convenio colectivo de la empresa de referencia, fijando para su celebración la fecha de 18 de diciembre de 2013. Igualmente se adjunta el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o, en todo caso, cuando no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado con el número de Expediente 27/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa tramitó la solicitud de inaplicación de condiciones salariales y de jornada establecidas en el **Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y la Confección**, habiendo presentado Acta de mediación ante el SAMA de fecha 23 de septiembre SIN ACUERDO, en el que las partes en conflicto dan por cumplido el trámite ante la Comisión Paritaria del convenio y sustanciado el período de consultas sin acuerdo.

Igualmente, la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del convenio colectivo de aplicación viene atribuida por el Real Decreto 1362/2012 de 27 de septiembre, en relación con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16)), que establece que *"si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma."* Transcurrido dicho plazo y vista la ausencia de organismo tripartito equivalente a esta CCNCC en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la competencia para resolver las discrepancias antes señaladas se atribuye a esta Comisión Consultiva. Ello habida cuenta que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, el procedimiento ante esta CCNCC se inicia con fecha 04.12.2013 mediante solicitud de presentada por vía electrónica en la sede del Ministerio de Empleo y Seguridad Social"

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio y demás disposiciones concordantes, para la adopción de la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerase completa o, en caso contrario, desde la fecha en que se entendiera subsanada la solicitud inicial (en el caso que nos ocupa, el 4 de diciembre de 2013).

SEGUNDO: En reunión de la Comisión Permanente de la CCNCC celebrada en fecha 18 de diciembre de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil en los términos descritos. Tras un amplio debate en el que todas las representaciones de los diferentes Vocales pusieron de manifiesto **la postura de considerar la incompetencia de esta Comisión Consultiva para dar respuesta a solicitudes relativas a convenios colectivos no publicados en el Boletín Oficial**, la misma fue aprobada por UNANIMIDAD.

TERCERO: Todo ello en base a que el procedimiento del artículo 82.3 del E.T. para inaplicar las condiciones de trabajo es predicable **exclusivamente** de los convenios colectivos estatutarios regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, remarcándolo así el artículo 41.6 del E.T., mientras que las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo reconocidas a los trabajadores en el contrato de trabajo, en acuerdos o pactos colectivos de empresa, o disfrutadas por éstos en virtud de decisión unilateral del empresario de efectos colectivos, se rigen por el procedimiento marcado por el artículo 41 del E.T.

Como consta en la documentación obrante en el expediente, la empresa solicitó ante esta CCNCC y, en base a la existencia de causas económicas, organizativas y de producción, la inaplicación de las condiciones salariales previstas en el **Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y la Confección.** Ahora bien, dicha norma convencional se encuentra pendiente de publicación en el B.O.E. en el momento de presentación de la solicitud ante esta Comisión.

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1995 (Sala de lo Social) aclara que la publicación en el Boletín Oficial es requisito de validez de los convenios colectivos estatutarios.** Así, su Fundamento Jurídico Tercero, dictamina que los pactos colectivos objeto de la controversia carecen de naturaleza de convenio colectivo estatutario dado que "no tuvieron acceso al correspondiente Registro, ni se publicaron en el Boletín Oficial, requisitos exigidos para la validez de los convenios colectivos estatutarios (artículo 90)."

CUARTO: La interpretación del alcance del requisito de publicación del convenio colectivo ha sido objeto de un intenso debate judicial. La primera cuestión que se debe plantear es si los convenios colectivos publicados en un Boletín Oficial de ámbito diferente al nacional se encuentran afectados por el principio *iura novit curia*. El Tribunal Supremo se pronunció al respecto indicando que «los convenios colectivos no publicados en el Boletín Oficial del Estado deben ser objeto de

aportación por la parte a quien interese, ya que, respecto de ellos, no rige el principio *iura novit curia*» [STS 28-11-1989]. Posteriormente, esta interpretación fue corregida por el Tribunal Constitucional quien señaló que **los convenios colectivos estatutarios son normas plenas y entran dentro del ámbito del principio *iura novit curia* siempre que estén publicados oficialmente, para lo cual basta la publicación en un boletín autonómico**, sin que sea precisa la aportación a los autos del texto del convenio por la parte que lo alegue (STC 151/1994).

Aunque los aspectos principales relativos a la duración y vigencia del convenio colectivo se encuentran en el art. 86 ET, la entrada en vigor se regula en el art. 90.4 ET. Además, el apartado tercero de dicho precepto contiene un mandato dirigido a la exigencia de la publicación oficial del convenio. La previsión normativa sobre la libertad para que las partes decidan la fecha de entrada en vigor de un convenio colectivo presenta múltiples opciones que, en ocasiones, pueden diferir del momento de publicación en el boletín oficial correspondiente. Desde esta perspectiva, **la doctrina y la jurisprudencia vienen reconociendo que el convenio pendiente de publicación no es un convenio válido ni exigible desde un punto de vista jurídico.** Varias son las razones que apoyan esta tesis, y sin duda la más importante es la seguridad jurídica, no sólo respecto de los destinatarios directos de la norma, sino también, muy destacadamente, en relación con las tareas de aplicación e interpretación propias de los tribunales.

Otra de las cuestiones que se plantean es la que se refiere a la carga de la prueba sobre la propia existencia del convenio colectivo. La doctrina judicial entiende que, producida la inserción en los boletines oficiales correspondientes, no cabrá imponer, en sus respectivos ámbitos, la prueba de la existencia del convenio colectivo alegado por las partes ante los Tribunales (STC 1994, de 23 de ; en el mismo sentido STSJ La Rioja -2004, rec. /2000).

Y, finalmente, **la presunción de legalidad del convenio publicado**. Una vez depositado y publicado en el boletín oficial que corresponda, el convenio goza de presunción de legitimidad y validez, que sólo puede ser destruida a través del oportuno procedimiento tendente a declarar su nulidad o ineficacia (STS -2000, rec. /1999). Así, por lo que se refiere a la eficacia vinculante del convenio, la doctrina judicial afirma que, al margen de que las partes puedan determinar el período de vigencia del convenio**, la falta de publicación hará que carezca de valor como convenio estatutario**. Posturas más flexibles se han adoptado en el caso de convenios de ámbito empresarial o inferior, en los que la publicidad del convenio se puede lograr a través de vías alternativas (entre otras, STSJ Andalucía 23-09-1996, rec. 1273/1996).

En el mismo sentido, tanto el artículo 9.3 de la CE como el artículo 2 del Código Civil disponen que toda obligación que dimana de una norma jurídica nace desde la

entrada en vigor de la misma, esto es, desde su publicación en el boletín oficial (principio de publicidad que es inexcusable para toda norma creadora de derechos y obligaciones de conformidad con nuestra CE). En consecuencia, si una norma tiene efectos ante terceros, se precisa su publicación a fin de que nazcan obligaciones para los mismos; manifestar lo contrario supondría vulnerar estos principios básicos del Derecho.

En definitiva y, toda vez que el objeto del procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previsto en el art. 82.3 del ET se refiere a convenios colectivos del Título III, **es necesario que la empresa inicie el procedimiento cuando el convenio colectivo que se pretende inaplicar esté publicado en el Boletín Oficial del Estado.**

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por unanimidad, la siguiente

DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la inadmisión de la solicitud planteada por en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Madrid, a 18 de diciembre de 2013

Secretario de la CCNCC.